

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de diciembre de 1991

por la que se autoriza a ciertos Estados miembros a establecer medidas de vigilancia intracomunitaria en relación con las importaciones de productos originarios de terceros países despachados a libre práctica en la Comunidad que pueden ser objeto de medidas de protección en virtud de lo dispuesto en el artículo 115 del Tratado

(Los textos en lengua española, inglesa, francesa, italiana y portuguesa son los únicos auténticos)

(92/15/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el primer párrafo de su artículo 115,

Vista la Decisión 87/433/CEE de la Comisión, de 22 de julio de 1987, relativa a las medidas de vigilancia y de protección para cuya adopción podrán ser autorizados los Estados miembros en aplicación del artículo 115 del Tratado⁽¹⁾ y, en particular, sus artículos 1 y 2,

Considerando que según la Decisión 87/433/CEE los Estados miembros no pueden establecer medidas de vigilancia intracomunitaria en relación con las importaciones allí mencionadas más que con la autorización previa de la Comisión;

Considerando que, mediante sus Decisiones 91/18/CEE⁽²⁾ y siguientes, la Comisión autorizó a los Estados miembros a que establecieran tal vigilancia;

Considerando que la casi totalidad de dichas Decisiones expiran el 31 de diciembre de 1991;

Considerando que ciertos Estados miembros han presentado ante la Comisión solicitudes destinadas a obtener la autorización para mantener en vigor ciertas medidas de vigilancia y para establecer nuevos controles no contemplados en las decisiones anteriormente citadas;

Considerando que la Comisión ha realizado un examen detallado, caso por caso, de dichas solicitudes, sobre la base de los criterios establecidos por la Decisión 87/433/CEE y teniendo en cuenta el plan de acción de la Comunidad para la realización del mercado único a partir del 1 de enero de 1993;

Considerando que los citados criterios deben aplicarse de forma estricta en razón a la proximidad de tal fecha y al carácter derogatorio que las medidas de vigilancia intracomunitaria tienen en relación con el principio de la libre circulación de mercancías;

Considerando que, en consecuencia, es conveniente limitar la autorización para establecer medidas de vigilancia intracomunitaria a un número restringido de casos en los que existan riesgos reales de que desvíos de tráfico comercial tengan lugar de forma masiva y sean susceptibles de causar dificultades graves a los sectores interesados;

Considerando que, en tales circunstancias, es conveniente autorizar a los Estados miembros a que sometan las importaciones de los productos que se contemplan en el Anexo a una vigilancia intracomunitaria hasta el 30 de junio de 1992,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros mencionados en el Anexo estarán autorizados, cada uno en lo que le afecte, a proceder, hasta el 30 de junio de 1992, a una vigilancia intracomunitaria de las importaciones contempladas en dicho Anexo, de conformidad con la Decisión 87/433/CEE.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán el Reino de España, la República francesa, Irlanda, la República italiana, la República portuguesa y el Reino Unido.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1991.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 238 de 21. 8. 1987, p. 26.

⁽²⁾ DO nº L 12 de 17. 1. 1991, p. 29.

ANEXO

ESPAÑA

A. Productos textiles para los que se han establecido categorías

Categoría	País de origen
2	China
3	China, Pakistán
4	China
6	Hong Kong
7	India
8	India
35	Corea del Sur, Taiwán

B. Otros productos

Código NC (1990)	Designación de la mercancía	País de origen
6403	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado y parte superior (corte) de cuero natural	China
6404	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado y parte superior (corte) de materias textiles	
8702	Vehículos automóviles para el transporte de diez personas o más, conductor incluido	Japón
8703	Coches de turismo y demás vehículos automóviles proyectados principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida nº 8702), incluidos los vehículos del tipo familiar y los de carreras	
8704	Vehículos automóviles para el transporte de mercancías	
8711 10 00 8711 20 10 8711 20 91 8711 20 99 ex 8711 30 00 ex 8711 90 00	Motocicletas (incluso con pedales) y ciclos con motor auxiliar, de cilindrada inferior o igual a 380 cm ³ con o sin sidecar; sidecares presentados aisladamente	Japón
	Las demás motocicletas y ciclos con motor auxiliar de explosión, con o sin sidecar, y los sidecares presentados aisladamente	

FRANCIA

A. Productos textiles para los que se han establecido categorías

Categoría	País de origen
3	Pakistán
13	China
15	China
21	China

B. Otros productos

Código NC (1990)	Designación de la mercancía	País de origen
3104 10 00 3104 20 50 3104 20 90	Sales y cloruro de potasio	Unión Soviética (*)
8527 21 10 8527 21 90 8527 29 00	Receptores de radiodifusión que sólo funcionen con una fuente de energía exterior del tipo de los utilizados en los vehículos automóviles, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía	China, Corea del Sur
8528 10 40 8528 10 50 8528 10 61 8528 10 69 8528 10 71 8528 10 73 8528 10 75 8528 10 78 8528 10 80 8528 10 91 8528 10 98	Receptores de televisión en color (incluidos los monitores y los videoproyectores), aunque estén combinados en una misma envoltura con un receptor de radiodifusión o un grabador o reproductor de sonido o de imagen	Corea del Sur, Taiwán

(*) Hasta la fecha de entrada en vigor de un eventual derecho antidumping y, a más tardar, hasta el 30 de junio de 1992.

IRLANDA

A. Productos textiles para los que se han establecido categorías

Categoría	País de origen
8	Hong Kong
73	Hong Kong

ITALIA

A. Productos textiles para los que se han establecido categorías

Categoría	País de origen
2	China, India, Pakistán
ex 3 (*)	Pakistán

(*) ex 3 — Pakistán : sólo productos del código NC 5513 11 10, 5513 11 30, 5513 11 90.

B. Otros productos

Código NC (1990)	Designación de la mercancía	País de origen
5007 20 5007 90 5803 90 10 5905 00 90	Tejidos de seda o de desperdicios de seda	China
ex 8703 21 ex 8703 22 ex 8703 23 ex 8703 24 ex 8703 31 ex 8703 32 ex 8703 33 ex 8703 90	Coches no todoterreno de turismo y demás vehículos automóviles proyectados principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida n° 8702) incluidos los de tipo familiar y los de carreras	Japón

Código NC (1990)	Designación de la mercancía	País de origen
ex 8704 21 31 ex 8704 21 39 ex 8704 21 91 ex 8704 21 99 ex 8704 22 91 ex 8704 22 99 ex 8704 31 31 ex 8704 31 39 ex 8704 31 91 ex 8704 31 99 ex 8704 32 91 ex 8704 32 99	Vehículos automóviles no todoterreno para el transporte de mercancías	Japón
8711 10 00 8711 20 ex 8711 30 00	Motocicletas (incluso con pedales) y ciclos con motor auxiliar, con sidecar o sin él ; sidecares : con motor de émbolo alternativo de cilindrada inferior o igual a 380 cm ³	Japón

PORTUGAL

B. Otros productos

Código NC (1990)	Designación de la mercancía	País de origen
8711 10 00	Motocicletas (incluso con pedales) y ciclos con motor auxiliar, con sidecar o sin él ; sidecares : con motor de émbolo alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm ³	Japón